

En la ciudad de General Roca, a los 12 días del mes de febrero de 2026, corresponde dictar sentencia en el Legajo N° MPF-RC-00510-2023 caratulado “V M Y C/ LASTRA SARA BELEN S/ HURTO”; respecto de la audiencia de juicio abreviado llevado a cabo el día de la fecha, presidida por el Señor Juez del Foro de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, Dr. Maximiliano O. Camarda, y en la que intervinieron el Dr. Daniel Zornitta en representación del Ministerio Público Fiscal, y la Dra. Josefina Santos en carácter de Defensora Oficial de la imputada SARA BELEN LASTRA, ... ; a quien, conforme explicara y fundamentara la fiscalía en la audiencia de procedimiento abreviado, se le reprocha el siguiente hecho: “Ocurrido el 22 de octubre de 2023 a las 17:20 hs. aproximadamente en la heladería “...” de Río Colorado sita en calle ..., donde se encontraba la denunciante M V. En las circunstancias descriptas, la nombrada se retiró del local olvidando sobre una mesa su billetera de aproximadamente 20 x 10 cm. de tela de corderoy color violeta, rojo y celeste conteniendo dos tarjetas de débito, una tarjeta de Mercado Pago y otra tarjeta de La Anónima a su nombre, el D.N.I de la denunciante y de sus dos hijos, así como la suma de dinero en efectivo \$70.000. Inmediatamente tomó asiento en la mesa la imputada Sara Belen Lastra, quien se apoderó ilegítimamente y se retiró del local con la billetera y todo su contenido”. Calificándose la conducta como Autora de Hurto Simple (arts. 45 y 162 CP).-

De acuerdo a esta base fáctica y calificación legal, la fiscalía propicia que se le imponga a la acusada la pena de un mes de prisión de ejecución condicional, costas del proceso y las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: 1) Fijar y mantener domicilio; 2) Presentaciones semestrales ante el Juzgado de Paz de Río Colorado; 3) Prohibición de acercamiento a M Y V en un radio no menor a los 100 mts., debiendo abstenerse de realizar actos turbatorios de cualquier tipo y por cualquier medio, sea personalmente o por interpósita persona; y 4) No cometer

nuevos delitos.-

Sobre dicha pretensión, la defensa sostuvo que no tenía objeción alguna respecto del acuerdo pleno propiciado por la acusación pública.-

Cedida que le fue la palabra a la imputada para que se pronuncie sobre el acuerdo formulado, luego de ser debidamente interiorizada por el Sr. Juez respecto de los alcances e implicancias jurídicas del mismo, expresó: aceptar lisa y llanamente tanto su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa, como también la calificación legal propuesta y la pena propiciada, no teniendo interés en agregar nada más al respecto.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de deliberación correspondiente de conformidad al art. 188, C.P.P., se aceptó sin observaciones el acuerdo presentado, por lo que la causa quedó en estado de dictar sentencia definitiva.-

En mérito a lo preceptuado por los arts. 188 a 191 y 213. 214, sptes. y c.c. del C.P.P.; se entiende que el acuerdo verbalizado en la audiencia por el Ministerio Público Fiscal y que fuera formalmente aceptado por el suscripto, encuentra respaldo probatorio en los diversos elementos de convicción puestos de manifiesto por la Fiscalía sumado a la conformidad prestada por la víctima para arribar a esta instancia procesal. Con ellos, debidamente ponderados, con más la aceptación y confesión de la imputada, es posible adquirir certeza respecto de la existencia del hecho reprochado y la autoría del mismo por parte de la prevenida.-

En ese orden entiendo que resulta admisible homologar el acuerdo de procedimiento abreviado pleno, tal el requerimiento Fiscal que fuera aceptado por la Defensa y la imputada, por ello;

FALLO: 1.- CONDENANDO a la imputada, SARA BELEN LASTRA, filiada al comienzo de este pronunciamiento, como Autora de Hurto Simple (arts. 45 y 162 CP), a la pena de UN (1) MES de prisión de ejecución condicional y costas (arts. 26 y 29 CP).-

2.- IMPONER a SARA BELEN GARCÍA, las siguientes REGLAS DE CONDUCTA por el plazo de DOS (2) AÑOS: 1) Fijar y mantener domicilio; 2) Presentaciones semestrales ante el Juzgado de Paz de Río Colorado; 3) Prohibición de acercamiento a M Y V en un radio no menor a los 100 mts., debiendo abstenerse de realizar actos turbatorios de cualquier tipo y por cualquier medio, sea personalmente o por interpósita persona; y 4) No cometer nuevos delitos. Todo bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 27 bis CP, esto es de revocarse la condicionalidad de la pena impuesta.-

3.- Téngase presente la renuncia a los plazos procesales para recurrir efectuado por las partes, y DECLÁRASE firme la sentencia.-

Regístrese, protocolícese, notifíquese, comuníquese. Hágase saber a la víctima, a través de la Oficina Judicial, los derechos que le asisten, según corresponda, conforme arts. 52 y 98 “in fine” CPP y art. 11 bis Ley 24660.-

Firmado digitalmente por CAMARDA Maximiliano Omar

Fecha: 2026.02.12

10:56:50 -03'00'